



Demandante: Samuel Alejandro Ortiz Mancipe
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Rad. 11001-03-28-000-2024-00199-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: NULIDAD

Radicación: 11001-03-28-000-2024-00199-00

Demandante: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Tema: Resuelve recurso de reposición contra el auto que niega la suspensión provisional

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la providencia del 23 de enero de 2025, a través de la cual se negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 6886 del 24 de agosto de 2023, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al movimiento político Poder Popular (en adelante PP).

1. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte actora pretende que se declare la nulidad del referido acto administrativo por cuanto considera que vulnera normas superiores¹ y está falsamente motivado, comoquiera que el CNE otorgó excepcionalmente ese atributo jurídico sin cumplir con los requisitos que estableció la sentencia SU – 257 de 2021, la cual, protegió con efectos *inter communis* el derecho fundamental a fundar partidos políticos sin superar el umbral de votación en las elecciones de Congreso de la República, siempre y cuando hubiesen padecido hechos de violencia grave y sistemática que le impidieron participar libremente de los comicios.

2. Auto recurrido

El demandante pidió decretar la medida cautelar de suspensión provisional² en contra de la resolución cuestionada, para lo cual tomó en cuenta el concepto de la violación esbozado en la demanda e insistió en la improcedencia de ese estatus político que dio la autoridad electoral a dicha agrupación, debido a que en su criterio con las pruebas aportadas en su libelo, el expediente administrativo y los fundamentos jurídicos insertos en el acto, la Sala debía acceder a la petición.

La Sección en providencia del 23 de enero del presente año negó la solicitud, en síntesis, por las siguientes razones: i) falta de pruebas y, ii) dudas sobre el alcance de los supuestos que padeció la agrupación Poder Popular.

¹ Artículos: 108 constitucional, 3 de la Ley 130 de 1994 y 3 de la Ley 1475 de 2011.

² Solicitud del 9 de diciembre del 2024.



3. Recurso de reposición

El señor Samuel Alejandro Ortiz Mancipe, actuando como parte actora, solicitó reponer la decisión que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del mencionado acto administrativo con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestó que, al no haberse accedido a la petición, con fundamento en que el CNE no allegó la totalidad de los documentos³ que componen el expediente administrativo, no solo demuestra la «inconcebible» actuación de esa autoridad, sino que constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ese asunto⁴.

Sobre esta base, dijo que el magistrado ponente de manera previa debía decretar las pruebas de oficio⁵, pero al no haberlo hecho, se le vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia en su componente de tutela judicial efectiva, pues la incuria de la autoridad electoral llevó a no «resolver de fondo la solicitud».

Bajo esta línea argumentativa, solicitó abrir un incidente de desacato⁶ al apoderado del CNE, a fin de que este cumpla con la orden judicial del auto admisorio de la demanda y se le advierta el deber que tiene de remitir las documentales dejadas de aportar al expediente.

Como segundo reparo, aseveró que la medida cautelar debió prosperar pues el marco jurídico propuesto – sentencia SU 257 de 2021 – dispuso que el Acuerdo Final de Paz no tiene valor normativo alguno⁷; luego, lo dispuesto allí no puede ser utilizado para crear de forma indiscriminada agrupaciones políticas que afecten la democracia y generen un proceso de fragmentación partidista, como se ve en el presente caso.

Sobre este punto, esbozó los siguientes cuestionamientos:

Dijo que Poder Popular, no cumplió con los requisitos que fijó la multicitada sentencia de unificación, pues: i) no padeció violencia política grave y sistemática y, ii) no tuvo personería jurídica, requisito que exigió la Corte Constitucional.

A partir de lo anterior, dijo que, al haberse otorgado este atributo, se afectó el sistema ordinario de los partidos políticos, pues el régimen excepcional creado jurisprudencialmente no era aplicable a las situaciones vividas por esa agrupación.

4. Traslado del recurso

Por secretaría de esta Sección se puso en conocimiento de los sujetos procesales en los términos de los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso⁸. Agotado el trámite anterior, se recibieron las siguientes manifestaciones:

³ Certificación de la Fiscalía 59 – Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos (Oficio DECVDH-20150 del 2 de junio de 2023), con la que el CNE erigió la violencia sistemática y así otorgó la personería jurídica. Declaración del vocero y representante legal del colectivo, señor Ernesto Samper Pizano, allí se comentó la existencia de un DVD y un acta de transcripción de la audiencia del 30 de mayo de 2023, escritos que tampoco fueron allegados por el CNE».

⁴ Dijo que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

⁵ Recordando el numeral 4 del artículo 42 del CGP y 213 del CPACA.

⁶ Insistió en que debe seguirse el procedimiento de los artículos 129 del CGP; 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996.

⁷ Soportó su dicho en lo establecido en la sentencia C – 630 de 2017.

⁸ Los 3 días iniciaron desde el 3 febrero de 2025 hasta el 5 de febrero a las cinco de la tarde.



4.1. Consejo Nacional Electoral⁹

Indicó que las pruebas allegadas por el accionante (recortes de prensa y la Resolución 6886 del 2023) no demuestran *prima facie*, la transgresión de norma superior alguna. Sobre esta base, afirmó que la declaración hecha por el expresidente Ernesto Samper Pizano, que faltó agregar al expediente administrativo, detalla el contexto, origen y los hechos de violencia que afectaron la participación de PP, lo cual va en línea con lo zanjado por la Sala en la medida cautelar.

Manifestó que el artículo 231 del CPACA prevé que para la prosperidad de la solicitud cautelar se deben demostrar aspectos jurídicos y fácticos, los cuales no fueron satisfechos en la petición. En este punto, adujo que no existe una ilegalidad manifiesta del acto acusado, tampoco que sería más gravoso para el interés público negar la medida o que de no concederla se cause un perjuicio irremediable.

Aseveró que el CNE aplicó varios instrumentos jurídicos en aras de preservar las garantías de los derechos convencionales de quienes componen el citado movimiento y, en consecuencia, los argumentos de la petición cautelar son meras apreciaciones subjetivas que no dieron ese poder de convicción a la sala para decretarla.

Dijo que los presupuestos de la sentencia SU – 257 de 2021, sí eran aplicables a la situación padecida por los militantes de Poder Popular, en específico la regla de unificación contemplada en el párrafo 404 de dicha providencia, como también lo manifestado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el caso de la Unión Patriótica.

Finalmente, allegó como anexos un enlace *one drive* que compone el expediente administrativo del acto censurado.

4.2. Poder Popular¹⁰

Contrario a lo sostenido por el accionante, afirmó que se presume la buena fe en la conducta procesal de las partes, de forma que la supuesta omisión en el envío de las documentales por parte del apoderado del CNE, no da lugar a abrir un incidente desacato; de igual modo, dijo que no es suficiente presumir que se incumplió con tal carga procesal, más aún cuando es dable advertir que el recaudo probatorio aún no ha terminado y esas documentales no guardan relación directa con el objeto del litigio.

Finalmente, en lo relacionado con la aplicación del Acuerdo Final de Paz, insiste en que los argumentos propuestos en el recurso de reposición siguen siendo meras acotaciones subjetivas, carentes de acreditación en el proceso y, por tal motivo, es necesario que se adelanten las demás etapas del juicio a fin de clarificar los pormenores de los eventos fatídicos que tuvo en cuenta el CNE para reconocer la personería jurídica a PP.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes:

⁹ Índice Samai número 42.

¹⁰ Índice Samai número 43.



2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de enero de 2025, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125¹¹, numeral 2°, literal f) del CPACA, en concordancia con el 13 del Acuerdo 080 de 2019 –reglamento interno del Consejo de Estado–, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 434 de 2024¹².

2. Procedencia

El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. (Modificado por el Art. 59 de la Ley 2080 de 2021)

El artículo 242 de la ley en cita, establece que:

Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021).

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)

Conforme con lo anterior, la decisión que decreta una medida cautelar en única instancia es pasible del recurso de reposición por virtud de que los artículos 242 y 242 A del CPACA, respectivamente, permiten su interposición y no están proscritos por el legislador.

3. Oportunidad

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como bien se vio, establece un término de tres días, para interponer el recurso respectivo, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto cuestionado.

En este evento, se advierte que la decisión recurrida fue proferida el 23 de enero de 2025 y se notificó por estado electrónico el 24 de dicho mes y año, razón por la cual, el término de

¹¹ De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) f) En las demandas contra los actos (...) de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala.

¹² «ARTÍCULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Quinta: (...) 3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos».



3 días para interponer el recurso en mención venció el 29 de esa fecha. Por lo tanto, como el escrito de reposición fue presentado en esa última fecha¹³, es claro, que aquel fue interpuesto a tiempo.

4. Caso concreto

Precisada la competencia, oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo de este.

Según afirmó el recurrente, exige adelantar un incidente de desacato en contra del apoderado del CNE, pues al tratarse de documentos¹⁴ que no fueron aportados por esta entidad, en la contestación de la demanda, lo procedente era que el magistrado ponente decretara de oficio, previamente, los escritos que se echaron de menos cuando se negó la medida cautelar.

Por otro lado, insistió en que el Acuerdo de Paz no es vinculante y lo dicho por la sentencia de unificación no es aplicable a la situación vivida por el PP, lo que lleva a que el acto censurado deba ser suspendido, pues por un lado, se afectó el sistema ordinario de partidos y, de otra aparte, el régimen excepcional dispuesto por la providencia de unificación no era aplicable a las situaciones vividas por esa agrupación política.

Para resolver el asunto, la Sala ve procedente recordar, la naturaleza y trámite de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de cara a lo acontecido en el presente caso.

Al respecto, la jurisprudencia de esta corporación judicial ha dicho¹⁵:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...) La medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del **análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores** que se alegan como violadas o ii) del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. (Subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, el juez debe hacer un análisis profundo, detallado y razonado para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 *ibidem*¹⁶.

¹³ Índice Samai número 38.

¹⁴ «Certificación de la Fiscalía 59 – Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos (Oficio DECVDH-20150 del 2 de junio de 2023) (...) declaración del vocero y representante legal del colectivo, señor Ernesto Samper Pizano, (...) audiencia del 30 de mayo de 2023».

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. MP: Julio Roberto Piza Rodríguez. Auto del 5 de enero de 2018. Rad. 11001-03-27-000-2017-00039-00 (23382).

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 29 de enero de 2014, MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).



De otro lado, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe constatarse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este aspecto es relevante, debido a que la solicitud cautelar puede proponer que el análisis se haga solo contra la normativa superior de la cual se acusa su vulneración, pero como bien se sabe, el juez conforme a las pruebas aportadas por el solicitante debe revisar si hay otros condicionamientos jurídicos o fácticos que subyacen al acto enjuiciado.

Dicho lo anterior, la Sala no repondrá la decisión tomada el 23 de enero de 2025, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 231 preceptúa que se suspenderán los efectos del acto enjuiciado cuando su violación surja del estudio **de las pruebas allegadas con la solicitud**. Sobre esta base debe recordarse que la parte actora allegó una serie de documentales, las cuales en criterio de la Sección no demostraban *prima facie*, que los reparos aducidos estuvieran demostrados. Al respecto se tuvieron las siguientes:

i) Resolución 6886 de 2023, por medio de la cual se reconoce el atributo jurídico a PP, ii) Oficio 85-23, por medio del cual la oficina de inspección y vigilancia del CNE realizó la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, iii) Resolución 3587 del 4 de agosto de 2022 proferida por la citada autoridad electoral, donde enlista las organizaciones que conservan la personería jurídica, discriminando el total de votos obtenidos en la contienda electoral realizada el 13 de marzo de 2022, iv) carta de renuncia del señor Ernesto Samper Pizano al Partido Liberal¹⁷, v) *link* de entrevista realizada al citado ciudadano¹⁸, vi) formulario E-26 CTP – Circunscripción Transitoria Especial de Paz (CITREP 12) del 21 de marzo de 2022, vii) copia y enlace web de la sentencia del 27 de julio de 2022 proferida por la CIDH en el caso de los integrantes y militantes de la UP vs. Colombia y, viii) informe de la Comisión de la Verdad sobre la desaparición de la Unión Patriótica.

Al tenor de lo anterior, la Sección no observa que la decisión tomada deba ser modificada, pues se insiste, con estos medios demostrativos, la Sala hasta este punto, ve revestido de presunción de legalidad el acto cuestionado.

Como segundo punto, se debe dejar en claro que si bien la corporación judicial estudió las pruebas, hasta ese momento aportadas por el CNE (expediente administrativo), no fue por esa sola valoración que se negó la medida cautelar deprecada, al contrario, lo allegado por los sujetos procesales y las dudas que emergieron del análisis del acto censurado, permitían a la Sala diferir para la sentencia los reparos presentados.

Si bien, esta corporación judicial evidencia que la entidad demandada no allegó la totalidad del expediente administrativo, esa sola circunstancia no fue el criterio determinante para negar la petición, pues se insiste para la Sala, resulta necesario:

¹⁷ @ernestosamperp: <https://x.com/ernestosamperp/status/1709371368440013258>

¹⁸ <https://www.elespectador.com/judicial/el-atentado-no-era-para-mi-sino-para-el-article-122547/>



[A]delantar las demás etapas procesales, culminar el recaudo probatorio y a partir de los razonamientos esbozados por las partes y los medios de convicción suficientes, tomar una determinación ajustada a derecho.

(...)

Como ya se dijo, al no estar recaudados todos los elementos de convicción, no es procedente acceder a la petición que propone el solicitante. Así mismo, debe decirse que existe duda en relación con el alcance de la expresión utilizada por la autoridad electoral denominada «tendencia», concepto que hizo referencia a la agrupación política Poder Popular para indicar que hizo parte del Partido Liberal Colombiano pero que careció de personería jurídica.

En tercer lugar, la Sección al estudiar las pruebas adosadas en el descorre del traslado del recurso de reposición, llega a la misma conclusión que se tomó en la decisión que aquí se cuestiona, a partir de lo siguiente:

1- De la respuesta que allegó la asistente del despacho 59, dirección especializada contra las violaciones a los derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación, se enuncia que: «Con relación a hechos de violencia en contra de la vida e integridad del ex congresista del partido Liberal, señor Ricardo Villa Salcedo, este despacho fiscal no conoce noticia criminal, ni tampoco por otras posibles víctimas militantes del movimiento político Poder Popular, según su solicitud, **de la cual se dará traslado a la Dirección Nacional contra las Violaciones a los Derechos Humanos**, con el fin de que puedan hacer una revisión de los sistemas misionales a nivel nacional y así suministrar la información arrojada de su búsqueda». (Resaltado por la Sala)

De lo anterior, se puede observar nuevamente que falta por recaudar otros medios demostrativos que le permitan a la Sección Electoral conocer si otras dependencias del ente acusatorio tienen o no información que sea relevante de cara a conocer si las pretensiones del libelo están llamadas o no a prosperar.

2- Respecto de la declaración (video) que el señor expresidente de la República, Ernesto Samper Pizano, rindió ante la autoridad accionada, debe decirse que allí se expuso: i) la fundación del movimiento Poder Popular, ii) la existencia de dos tendencias que duraron hasta el año 1994, iii) la consecución de resultados que esta agrupación obtuvo en diferentes regiones del país y, iv) los líderes que guiaron su éxito a partir de 1986 en distintos cargos e investiduras obtenidas por voto popular.

Respondió que las tendencias competían dentro del mismo Partido Liberal bajo la «sombrilla» de este, pero cada una tenía sus propias listas. En este punto, clarificó que no tuvo personería jurídica hasta el año 1994 pues no se necesitaba; sin embargo, después de esa data cada uno buscó su propio reconocimiento político y jurídico.

Con todo, comentó que él fue elegido por esta tendencia dentro de la consulta del Partido Liberal Colombiano para competir por la presidencia de la República y dijo que en el año 1989 sufrió un atentado en el aeropuerto el Dorado de Bogotá. Sobre este último evento, precisó que había ocurrido el 3 de marzo y que si bien no iba dirigido directamente hacia su persona, casi pierde la vida pues recibió trece impactos de bala, aspecto que debe comprenderse en un escenario nacional de continua violencia, dirigida principalmente por el narcotráfico y el cartel de Medellín, protagonizada por amenazas directas hacia él en Cundinamarca, específicamente en los municipios de Pacho y la Palma, producto de sus ideas progresistas.



Concluyó su dicho, manifestando que actualmente no encuentran ese mismo comportamiento de unidad en el Partido Liberal Colombiano y, por ende, quieren tener una nueva identidad, la cual se ve favorecida por las nuevas normas que desarrollan a cabalidad el multipartidismo.

Para la Sala, con el estudio de estas pruebas, lejos de acceder al reparo presentado por el recurrente, crece la determinación que será con el desarrollo propio de las etapas procesales que se podrá conocer efectivamente si esos hechos de violencia aducidos por el declarante concretan los supuestos que esbozó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 257 de 2021.

Como cuarto punto, se debe destacar que el reparo que aquí se estudia fue ligado a que presuntamente se afectó el derecho de acceso a la administración de justicia en su componente de la tutela judicial efectiva y a que se dejó de «resolver de fondo» la cautelar; sin embargo, la Sala no considera que la decisión adoptada vulnere los derechos fundamentales invocados, pues tal como se ilustró en precedencia, la decisión que negó la petición, no dependió exclusivamente de las pruebas aportadas por el CNE, habida cuenta que del estudio adelantado sobre los demás medios demostrativos y la duda sobre el alcance de la expresión «tendencia política», no permitieron suspender los efectos del acto cuestionado.

Sumado a que, es necesario conocer a profundidad los presupuestos modales y circunstanciales que rodearon los presuntos actos de violencia, lo cual solo se sabrá con el adelantamiento de las demás etapas procesales.

En otras palabras, la alegada afectación a la correcta impartición de justicia no es de recibo, pues se analizaron todos los requisitos que contempla el artículo 231 y subsiguientes del CPACA para desatar la medida cautelar propuesta; empero, lo que se observa del recurso de reposición, es el desacuerdo de la parte actora con la decisión que acogió la Sala, situación que no constituye censura a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, para desatar este punto de la reposición no es procedente iniciar medida correccional, a petición de parte, contra el apoderado del CNE, por cuanto:

i) Tal actividad incidental no es un mandato de obligatorio cumplimiento, por el contrario, se trata de una prerrogativa discrecional que tiene el ponente según las voces del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 que estableció:

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez **podrá** sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: (...)

Tal facultad no obliga al magistrado sustanciador a iniciar el trámite sancionatorio, *contrario sensu*, será de acuerdo con la conducta procesal que desplieguen los sujetos procesales, si se impone las sanciones que establece la ley sobre la materia. Al respecto, cabe recordar lo dicho por la Corte Constitucional sobre este asunto¹⁹:

Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que

¹⁹ Sentencia C-620 de 2001.



no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, **con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.** (Resaltado por la Sala)

Con todo, debe precisarse que de la lectura del parágrafo del artículo 175 del CPACA²⁰, el magistrado que impulsa el presente asunto tiene por sabido que el deber impuesto a la autoridad demandada, surge de cara al término para contestar la demanda, no del trámite que guía la medida cautelar.

En línea con lo anterior, tampoco es procedente acceder al reparo presentado por la parte actora cuando aduce que el ponente, tenía el deber de decretar oficiosamente las pruebas a fin de sacar avante la solicitud cautelar.

Para la Sala no es de recibo este argumento, de un lado por que el decreto oficioso de pruebas, corresponde a una facultad, más no a una obligación del juzgador de la causa y de otra parte, se insiste en que la necesidad sobre la orden de estas será de competencia de quien impulsa el presente proceso, aspecto que será analizado en el decurso de las demás etapas judiciales.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión tomada.

Finalmente, la Sala también negará el reparo presentado contra la providencia del 23 de enero de 2025, relacionado con insistir que el Acuerdo de Paz no es vinculante y que lo dicho por la sentencia de unificación no es aplicable a la situación vivida por el PP.

Para la Sección, es dable acudir a los razonamientos que se utilizaron en dicha decisión, pues tal como se ha venido reflexionando, es con las demás etapas procesales que se podrá conocer a profundidad si los cargos de la demanda tienen o no vocación de prosperidad.

Al respecto se indicó:

[E]l acto administrativo censurado que se pide suspender de manera provisional, en su parte considerativa, refirió la existencia de: «distintas razones, entre ellas las relacionadas con actuaciones de grupos armados y criminales» que motivaron la afectación del movimiento político Poder Popular, y que permitieron un trato diferenciado en relación con los parámetros establecidos para las demás organizaciones políticas; argumento que se ve inserto en la multicitada sentencia SU – 257 de 2021.

Para la Sala, la posible existencia de las condiciones de violencia que aquejaron al país y en específico a las organizaciones políticas como el Nuevo Liberalismo y la Unión Patriótica, muestra que existen ciertos casos, eventos y aspectos que deben ser analizados a profundidad en la sentencia que se profiera para tal fin.

Así las cosas, para la Sección Quinta en esta precaria instancia del proceso no existen suficientes elementos de juicio y pruebas que demuestren *prima facie*, los cargos de nulidad y con ello acceder a la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 6889 de 2023 por medio de la cual se otorgó personería jurídica a Poder Popular.

²⁰ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) Parágrafo 1. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.



Demandante: Samuel Alejandro Ortiz Mancipe
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Rad. 11001-03-28-000-2024-00199-00

Estas determinaciones, no se ven alteradas por los planteamientos esbozados en el recurso presentado y, aunque se asevera que el Acuerdo de Paz no constituye una norma jurídica de obligatorio acatamiento, tal reparo no tiene la virtud de revocar la decisión recurrida, pues se insiste, la suspensión provisional de los efectos del acto que reconoció personería jurídica, penden ineludiblemente de conocer a profundidad las condiciones de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se dieron eventos de violencia sistemática que impidieron la participación de esa agrupación política en el certamen de Congreso de la República de 1998.

Se insiste en que si bien el Acuerdo de Paz hace parte de los razonamientos que utilizó la Corte Constitucional en la sentencia SU – 257 de 2021, no es menos cierto que ese no fue el único parámetro de apoyo interpretativo, lo están también variadas decisiones jurisprudenciales emitidas por dicho tribunal y por el Consejo de Estado, los cuales deben ser analizadas con el decurso de las demás etapas procesales.

Tampoco se repondrá la decisión, pues las determinaciones sobre el correcto entendimiento de la sentencia de unificación anteriormente referida, corresponden a un ejercicio hermenéutico que debe desplegarse, realizando un recaudo probatorio completo. Además, es menester para este juzgador conocer a profundidad si el acto acusado realmente tuvo una motivación aparente de cara al entendimiento que le dio la Corte Constitucional al régimen excepcional de otorgamiento de la personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

NO REPONER la providencia del 23 de enero de 2025, que negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 6886 del 24 de agosto de 2023, por medio de la cual se reconoció personería jurídica al movimiento político Poder Popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>